



RAZÓN: En la Ciudad de México, el día 5 de marzo de 2024 en la sala de juntas ubicada en patio central, cuarto piso, ala poniente de Palacio Nacional, colonia centro, alcaldía Cuauhtémoc, los miembros del Comité de Transparencia, resuelven lo conducente respecto de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 330010724000051 acordando en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia-----

VISTOS: Para resolver si es procedente dictar una resolución en la que se confirme el acceso o no a la información que en su oportunidad se requirió a la Dirección General de Control Constitucional de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de esta dependencia federal, con relación a la solicitud con número de folio 330010724000051, dicha unidad administrativa manifestó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, y:-----

RESULTANDOS-----

1.- El 13 de febrero de 2024, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información a la que recayó el folio número 330010724000051, mediante la cual se solicitó: -----

Solicito copia de la demanda de la acción de inconstitucionalidad que presentó en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila a la que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le asignó el número de expediente 136/2023.

2.- La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de referencia a la Dirección General de Control Constitucional de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, mediante el oficio, 100.CJEF.UT.06745.2024, para su atención en consideración a las facultades del artículo 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.-----

3.- En virtud del requerimiento de referencia la Dirección General de Control Constitucional de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo





Contencioso de esta dependencia federal, mediante el oficio **114.CJEF.CACCC.DGCC.07917.2024**, señaló lo siguiente. -----

Una vez realizada la búsqueda requerida en los archivos de esta dirección general, se advierte que la acción de inconstitucionalidad **136/2024** se encuentra pendiente de resolución por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); con fundamento en los artículos 98, fracción I, 100, 110, fracción XI, 111, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el 103, 104, 108, 113, y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), solicito al Comité de Transparencia, de esta dependencia, clasificar como temporalmente reservada la información solicitada.

En nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información protegido en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en principio, que todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, susceptible de ser conocido por todos, sin embargo, este derecho no es absoluto, su ejercicio se encuentra acotado en función de causas e intereses relevantes que se sustentan en la protección de la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, tal como lo señala la tesis, del Pleno de la SCJN, de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**¹

El derecho a la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción, aquella que es temporalmente reservada o confidencial. El artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP establece como un supuesto, vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

La ley reduce el acceso a la información de un expediente judicial a un momento procesal concreto, la resolución definitiva; toda información, previo a su solución, se entiende válidamente reservada. Lo anterior permite el eficaz desarrollo de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente preserva la imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su conclusión, en el entendido de que las constancias que lo integran sólo atañen a las partes y al juzgador, para mantener el correcto equilibrio del proceso, y evitar injerencias externas.

Con base en la especificidad, en aplicación de la prueba de daño, se cumple con los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, ya que en el presente caso, se actualiza el supuesto de la fracción XI, del artículo 113, de la LGTAIP, por lo que la valoración de la reserva debe reducirse a los elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de generar un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado.

El supuesto de reserva se actualiza a partir del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico tiene el escrito de demanda, en las acciones de inconstitucionalidad, respecto del cual los artículos 41, 59, 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria), señalan:

(...)



Conforme a los artículos citados, las sentencias que se dictan en las acciones de inconstitucionalidad contienen, entre otras, las consideraciones que sustentan su sentido, alcances y efectos; es a partir del escrito de demanda que se posibilita la integración del expediente, el cual constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada. Entonces, si lo plasmado en el escrito de demanda modula el desarrollo y solución de la acción de inconstitucionalidad, es indudable que debe permanecer ajena cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en este espacio y momento, es inviable.

La divulgación de la información solicitada, previo a que cause estado la acción de inconstitucionalidad **136/2024**, conlleva un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la integridad deliberativa, que en su momento realice la SCJN, en la valoración del contenido, trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de violación; así como los elementos en que éstos se sustentan, por lo que se debe reservar temporalmente, en virtud de que el medio de control constitucional se encuentra en etapa de estudio, pendiente de resolución.

Divulgar el escrito de demanda representaría la vulneración de la conducción del expediente judicial instaurado ante la SCJN, ya que las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos de control de la regularidad constitucional planteados en forma de juicio; con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, los asuntos guardan naturaleza de juicio y, como regla general, la publicidad de los escritos de demanda previo a la emisión de la sentencia que cause estado, tiene como riesgo la alteración de diversos derechos, para las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para quien la promueve, pues ostenta un cargo público; para la continuidad del proceso.

Limitar el acceso de forma temporal a la información solicitada, mientras la acción de inconstitucionalidad no cause estado, es momentáneo, proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que puede ocasionar su divulgación, en tanto la SCJN, se pronuncia al respecto. El contenido del documento materia de la solicitud, versa sobre las consideraciones y medios de prueba para acreditar la invalidez constitucional de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del estado de Coahuila; su divulgación pondría en peligro la dirección del procedimiento.

En términos del artículo 101, de la LGTAIP, la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública, una vez que causé estado la resolución que llegué a emitir la SCJN, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

En consecuencia, por el momento, no es posible entregar la información solicitada, hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad de las leyes impugnadas.

4.- En atención a lo manifestado por dicha unidad administrativa, este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal acordó en la Cuarta Sesión Extraordinaria, que tuvo verificativo el 5 de marzo de 2024, valorar si es



procedente o no dictar una resolución que confirme la reserva de la información, por lo que es procedente formular los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS:**-----

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información manifestada por la Dirección General de Control Constitucional de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, mediante el oficio **114.CJEF.CACCC.DGCC.07917.2024**, de conformidad con lo señalado en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 110, fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.-----

SEGUNDO. - De la revisión del oficio señalado en el párrafo anterior, se advierte que la solicitud de información se turnó a la unidad administrativa, que de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal vigente, cuenta con facultades para conocer sobre la solicitud planteada.-----

Que el área jurídica señaló que la información solicitada forma parte de la **acción de inconstitucionalidad 136/2024** y se encuentra pendiente de resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que al momento se haya notificado acuerdo donde se tenga por resuelta; se estima que la limitación de acceso invocada se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar algún perjuicio, pues se justifica de manera objetiva el riesgo que implica proporcionar información de un proceso legal que sigue en trámite: por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala que en la especie se actualiza la hipótesis de reserva contenida en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de la materia, la cual establece: "Artículo





110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, *XI, vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado*". En efecto, del precepto antes invocado se advierte que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, se consideran información reservada hasta que no sea adoptada la resolución definitiva que ponga fin al juicio.-----

En efecto, del precepto antes invocado se advierte que la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales, **se considera información reservada, en tanto no hayan causado estado.**-----

TERCERO.- En ese sentido, no pasa desapercibido a este Comité, que el riesgo de perjuicio por la divulgación supera el interés público general para que se difunda el contenido en tanto no se resuelva dicha acción de inconstitucionalidad, se estima que la limitación de acceso invocada se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes señalado, pues se justifica de manera objetiva el riesgo que implica para el desarrollo de expedientes judiciales en tanto no sean concluidos.-

Asimismo, y en atención a la naturaleza del procedimiento jurisdiccional en el que se encuentra inmerso el tema de la solicitud de información en cita, se estima que el periodo de reserva de la información manifestada por la Dirección General de Control Constitucional de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso sea de **2 años.** -----

CUARTO. - Por lo anterior, a juicio de este Comité, se considera que la información solicitada, al encuadrar en el supuesto establecido en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que la información reservada podrá clasificarse la que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así mismo con el fin de garantizar el acceso a la información que toda persona tiene a la información en posesión de entes federales, este comité de transparencia **acuerda reservar la información por un periodo de 2 años,** en términos de lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de





Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 110, fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, considera que es de resolverse y se: ----

RESUELVE: -----

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 110, fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se **confirma** la clasificación de la información como **reservada** a la que le recayó el número de folio **330010724000051**, por un periodo de **2 años** en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

SEGUNDO. - Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia de la dependencia para que, por su conducto, notifique al solicitante la presente resolución a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal. Asimismo, publique la misma en el sitio de internet de la dependencia. -

TERCERO.- Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que informe al solicitante sobre derecho a interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta; el escrito correspondiente puede ser presentado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,



2024

Felipe Carrillo PUERTO
MOVIMIENTO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB



ubicada en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. -----

No habiendo más asuntos que tratar, se expide la presente resolución el día 5 de marzo de 2024, en cumplimiento del Acuerdo CUARTO tomado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, firmando al margen y al calce sus integrantes para los efectos legales a los que hubiere lugar.-----

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

**MTRO. VÍCTOR GABRIEL FERNÁNDEZ
ORTIZ COORDINADOR DE ARCHIVOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

**LICDA. NALLELY VIANEY PAREDES
SUÁREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

**LIC. ERNESTO ROSALES MÉNDEZ
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ESPECÍFICO EN LA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL**

LBRJ/UJFJ

